

DEL DIP. ALEJANDRO DEL MAZO MAZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO.

**LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS**

**CÁMARA DE DIPUTADOS
HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
LXI LEGISLATURA**

REFORMA A LOS ARTÍCULO 4 Y 6 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO.

PROBLEMÁTICA.

La falta de un adecuado ordenamiento territorial aunado a un acelerado crecimiento de la población ha propiciado que asentamientos irregulares invadan el derecho de vía del sistema ferroviario, esta iniciativa integra esta delimitación dentro de la jurisdicción federal, para que a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se cumplan las disposiciones aplicables.

ARGUMENTACIÓN.

El servicio ferroviario es una actividad económica prioritaria y corresponde al Sector de Comunicaciones y Transportes promover su desarrollo, vigilar la seguridad en la operación ferroviaria y las condiciones que garanticen la libre competencia e incrementen la calidad de los servicios brindando seguridad.

La Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y el Reglamento del Servicio Ferroviario regulan la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera y los servicios auxiliares.

Las maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, acarreos, almacenajes transbordo que se realizan dentro de las zonas federales, se consideran actividades conexas con las vías generales de comunicación y se encuentran reguladas, en forma genérica, por la Ley de Vías Generales de Comunicación y, específicamente, por el Reglamento para el Servicio de Maniobras en Zonas Federales Terrestres.

Para entender el derecho de vía, la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario en su Artículo 2 Fracción I establece lo siguiente:

***I. Derecho de vía:** la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación ferroviaria, cuyas dimensiones y características fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;*

El derecho de vía ferroviario es parte integral del sistema férreo que permite el correcto funcionamiento del mismo en cuanto a mantenimiento y operación.

A pesar de que el ferrocarril es un sistema de transporte seguro en sus operaciones y con niveles reducidos de accidentes, no está exento de ellos, por lo que es indispensable que se encuentre totalmente libre el derecho de vía, ya que este, en caso de un descarrilamiento es el espacio que invade un vagón una unidad ferroviaria. El nivel de riesgo aumenta por el tipo de productos que transportan los ferrocarriles como los derivados del petróleo tales como Combustóleo, Gasolina, Aceites y productos químicos como el azufre y el cloro.

El uso indebido del derecho de vía para asentamientos irregulares pone en riesgo la integridad de las personas y sus bienes. El crecimiento de las ciudades por falta de un adecuado ordenamiento territorial, ha provocado una importante demanda de espacios para viviendas, que al no tener adecuada alternativa ocupan el derecho de vía. Es importante mencionar que tanto las vías férreas como el derecho de vía son zonas federales.

Otro problema que se ha derivado de la invasión al derecho de vía es el robo a los vagones de carga y esto ocurre porque los trenes a pasar por zonas conurbadas se ven obligados a reducir su velocidad y de esta forma es muy fácil para cualquier persona subir en algún vagón y detenerlo con simplemente contar el sistema hidráulico de frenos.

La presente iniciativa tiene como finalidad incluir dentro de la jurisdicción federal del derecho de vía como parte integral de las vías generales de comunicación ferroviaria, para que por medio de las Secretaria de Comunicaciones y Transportes se verifique y se cumplan con las disposiciones aplicables.

FUNDAMENTACIÓN.

El que suscribe, diputado federal Alejandro del Mazo Maza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto, a la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 3, Numeral 1, fracción I del artículo 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

DENOMINACIÓN **DEL** **PROYECTO.**
 Se reforman diversas disposiciones a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el Artículo 4 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR:	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO:
<p>Artículo 4. Son de jurisdicción federal las vías generales de comunicación ferroviaria, el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera y sus servicios auxiliares.</p> <p>Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley.</p> <p>En todo caso, las autoridades que conozcan de las controversias proveerán lo necesario para que no se interrumpa la prestación del servicio público de transporte ferroviario.</p>	<p>Artículo 4. Son de jurisdicción federal las vías generales de comunicación ferroviaria, el derecho de vía, el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera y sus servicios auxiliares.</p> <p>Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley.</p> <p>En todo caso, las autoridades que conozcan de las controversias proveerán lo necesario para que no se interrumpa la prestación del servicio público de transporte ferroviario.</p>

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma y la fracción IV del Artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR:	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO:
<p>Artículo 6. Corresponde a la Secretaría, en materia de servicio ferroviario, el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p>	<p>Artículo 6. Corresponde a la Secretaría, en materia de servicio ferroviario, el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p>

I a III...	I a III...
IV. Verificar que las vías férreas, los servicios públicos de transporte ferroviario y sus servicios auxiliares cumplan con las disposiciones aplicables;	IV. Verificar que las vías férreas, el derecho de vía , los servicios públicos de transporte ferroviario y sus servicios auxiliares cumplan con las disposiciones aplicables;
V a IX.	V a IX.

TRANSITORIOS.

UNICO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 8 días del mes de Junio del año 2011.

Diputado Alejandro del Mazo Maza